

Crimen Organizado—Enmienda

(P. del S. 803)

[NÚM. 84]

[Aprobada en 9 de julio de 1986]

LEY

Para adicionar un inciso (d) al Artículo 9 de la Ley Núm. 33 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como "Ley Contra el Crimen Organizado" a fin de conceder un remedio civil de compensación en concepto de triple daño a toda persona que sufra daño en su negocio o propiedad por razón de una violación a las disposiciones de esta ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 33 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como "Ley Contra el Crimen Organizado" fue inspirada en la Ley Federal "Racketeer Influenced and Corrupt Organizations Statute" (RICO), 18 U.S.C. §§ 1961-1968. No obstante nuestra legislación está dirigida a los mismos propósitos que la mencionada ley federal, no ha resultado ser tan efectiva en la lucha contra el crimen organizado como la Ley RICO en Estados Unidos, tal vez por carecer de remedios civiles que permitan un cumplimiento efectivo del propósito legislativo.

Esta medida tiene el propósito de atemperar nuestra legislación en materia de crimen organizado a la legislación federal, en armonía con la jurisprudencia aplicable a la misma al proveer remedios civiles que permitan la efectuación y cumplimiento de nuestra legislación.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se adiciona un inciso (d) al Artículo 9 de la Ley Núm. 33 de 13 de julio de 1978, según enmendada,⁷⁰ para que se lea como sigue:

"Artículo 9.—Remedios Civiles

(a)

(d) Cualquier persona que sufra daño en su negocio o propiedad por razón de una violación a las disposiciones del Artículo 3 de

⁷⁰ 25 L.P.R.A. sec. 971h(d).

esta ley⁷¹ podrá demandar en el tribunal de justicia correspondiente y podrá recobrar compensación triple por concepto de los daños sufridos y los gastos incurridos en la demanda, incluyendo una suma razonable por concepto de honorarios de abogado."

Artículo 4 [2].—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 9 de julio de 1986.

Código Penal de 1974—Servicios en la Comunidad como Penalidad

(P. del S. 815)

[NÚM. 85]

[Aprobada en 9 de julio de 1986]

LEY

Para adicionar un inciso (i) al Artículo 38; adicionar el inciso (f) al Artículo 39 y adicionar un Artículo 49B de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, se estableció un nuevo Código Penal para Puerto Rico. Este Código Penal conserva y mejora aquellas instituciones que han sido útiles a todo el Sistema de Justicia Criminal puertorriqueño.

No obstante, con el transcurso del tiempo y los cambios socio-económicos se ha demostrado que a medida que nuestra sociedad cambia, aumentan las necesidades de la ciudadanía y, como consecuencia de lo anterior, las leyes que regulan la conducta social de un individuo deben atemperarse a estos cambios.

Una alternativa justa y que a la vez mejoraría la grave crisis carcelaria por la que atraviesa este país y eliminaría, en los casos que cualifiquen, el ocio en las instituciones penales es añadir una pena adicional denominada "Prestación de Servicios en la Comunidad" que podrá ser impuesta a discreción del tribunal.

⁷¹ 25 L.P.R.A. sec. 971b.